

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI  
Auto No. 2207

Santiago de Cali, noviembre 2 de 2021.

Revisado el escrito de subsanación y los anexos aportados, advierte el despacho que no se corrigieron en debida forma los defectos anunciados en los numerales 1, 2, 4, 5, 11, 12 y 14 del auto No. 2022 de fecha 07 de octubre del año en curso, mediante el cual se inadmitió la presente demanda, como a continuación se procederá a explicar.

**En el numeral 1º** no se atendió en su integridad la falencia anotada, sobre todos los bienes que conforman el inventario, pues respecto del matriculado al No. 370-52053 no se procedió conforme lo indica el numeral 4º del art. 444 del CGP., que *“Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%)”*, sin discrecionalidad, ni excepciones, en garantía del derecho a la igualdad de los usuarios que acceden a la administración de justicia, pues no existe razón válida para que se exija el requisito en unos casos y en otros se obvие, a pesar que la diferencia sea mayor o menor, y en el presente caso el valor no corresponde.

**En los numerales 2, 4 y 5** se solicitó la aclaración de los poderes y si bien en el escrito de subsanación se indica que se anexa nuevo memorial escrito poder, se advierte que fueron corregidos en la primera página, resultando ser los mismos poderes, pues el otorgado por Diana Betina Castillo, el sello de la Notaria Dieciocho del Circulo de Cali, aparece con fecha del 02/08/2021 y del Consulado General de Colombia Houston- Estados Unidos en el reconocimiento de firma de Nilson Castillo aparece como fecha 09 de agosto de 2021, sellos estos que corresponden a los mismos poderes otorgados con la demanda.

**En el numeral 11** se solicitó la corrección de la anotación 19 del certificado de tradición del bien distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-52053, la cual no se realizó ante la respectiva oficina, pues si bien el togado indica que la causante se había cambiado el nombre para lo cual allegó el registro civil de nacimiento, en materia sucesoral es importante que los bienes que conforman el acervo hereditario, deben estar claramente determinados y detallados respecto

de a quién y en qué porcentaje les pertenece.

**En el numeral 12º** se solicitó la corrección del registro civil de nacimiento de NILSON JIMENEZ CASTILLO, lo cual no se hizo, y el escrito de subsanación se limita a indicar que la causante se había cambiado el nombre y que esto no altera el factor del “producto”, dado que es y sigue siendo la misma persona, progenitora de los demandantes, desatendiendo lo requerido por el Despacho.

**En el numeral 14** No se atendió la falencia de ajustar la cuantía del proceso, toda vez que se indicó en el escrito de sucesión folio 10, la misma cuantía señalada en la demanda.

En virtud a lo anterior, y al no haberse subsanado la demanda en la forma indicada, se impone su rechazo.

Por lo antes expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por no haber sido subsanada en debida forma.

**SEGUNDO: DEVOLVER** sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ARCHIVARLA**, previa cancelación de su radicación en los librosy archivos electrónicos del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**Carlos Ernesto Olarte Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**38cc69a703baa3712ae12c4b0b5c374bcc80f9b328da60ab83888bb688d4bdc4**

Documento generado en 02/11/2021 10:33:37 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA  
RADICACIÓN NO: 76001-31-10-005-2021-00466-00  
RECHAZA

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**